

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00284-00

Bogotá D.C., Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 010 del Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auscultando la petición allegada por conducto de canal digital el pasado 15 de diciembre de 2020 por parte del apoderado judicial de la sociedad ejecutante y su Representante Legal, mediante la cual solicitan la intervención de este Juzgador sobre el proceso con número único de radicación 110014003085201900196, el cual cuenta con sentencia de fondo de calendas 30 de septiembre de 2019, sea lo primero manifestar que, el presente asunto fue objeto de rechazo de conformidad a lo establecido por la Ley, y en varias oportunidades se le ha indicado al gestor judicial de la parte actora sobre su improcedencia. No obstante, y a sabiendas que lo peticionado se torna inocuo, continúa allegando peticiones que no corresponden a este asunto.

Luego, tenga en cuenta el memorialista que su solicitud gira en torno a un proceso ajeno al del epígrafe, y el cual cuenta con la decisión de fondo que en materia de derecho fue proferida y por demás a favor de la interesada.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR DE PLANO la solicitud impetrada por no ser procedente, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE nuevamente al gestor judicial de la parte demandante sobre su conducta. Tenga en cuenta que este Operador Judicial **no puede brindarle asesoría legal** de otros procesos, por lo que incurría en conductas contrarias a las establecidas por la Ley y las disposiciones consagradas en el Estatuto Adjetivo Civil.

TERCERO: ESTARSE a lo dispuesto en providencias de fechas 12 de marzo y 21 de octubre de 2020.

CUARTO: POR SECRETARÍA, dar inmediato cumplimiento a lo resuelto en providencia de calendas 21 de octubre de 2020.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8faeb41e6a35738512e79665194e12959f10a089ea962e7e6a8c6cb0b71fd9b7**
Documento generado en 13/05/2021 02:48:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00294-00

Bogotá D.C., Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 010 del Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión de las actuaciones surtidas dentro de la presente causa, observa el Despacho que mediante memorial allegado el pasado 09 de abril de los corrientes, las partes en contienda aportaron acuerdo de pago en el que se avizora el extremo ejecutado conoce del auto apremio librado en su contra, de manera que es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 301 del Estatuto Adjetivo Civil, cuyo tenor enseña que cuando concurren dichas manifestaciones:

"Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal (...)" **Énfasis del Despacho.**

Expuesta la norma en cita, observa el Juzgado que concurren todos los elementos para que el demandado **RAFAEL NORBERTO ACOSTA WANDURRAGA** sea notificado por conducta concluyente, al indicar que conoce el contenido de la orden de apremio que cursa en contra suya.

De otro lado, es menester indicar que, más allá de lo manifestado por el actor respecto del ejercicio del derecho de defensa y contradicción del pasivo, a efectos de honrar los principios que caracterizan a la Administración de Justicia y en consecuencia garantizar los derechos de los litigantes, el Juzgado correrá el traslado procesal correspondiente.

Expuesto lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA a la parte demandada, el señor **RAFAEL NORBERTO ACOSTA WANDURRAGA**, por conducta concluyente, como da fe el memorial allegado el pasado 09 de abril de 2021, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 301 del C. G del P.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, contabilícese el término con el que cuenta la parte ejecutada para contestar la demanda y proponer los medios exceptivos que considere idóneos.

TERCERO: OBRE EN AUTOS el acuerdo de pago celebrado entre las partes, el cual tiene plena validez, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

CUARTO: FENECIDO el término señalado en precedencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con lo que en materia procesal corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0ccfba0bc6aecc23e5a3cfc9a08c0502efc03e045bd5f016df66783ecad7456**
Documento generado en 13/05/2021 02:48:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 05 de mayo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00400-00

Bogotá D.C., Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 010 del Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, el Despacho tendrá en cuenta el desistimiento de la medida cautelar ordenada en el proveído de fecha 19 de agosto de 2020, de conformidad con previsto en el artículo 593 y 93 del Código General del Proceso.

Así las cosas, y en vista que la parte actora desiste la citada cautela a fin de perseguir el embargo y retención del salario y demás emolumentos que perciba la demandada, **JHONNY ANDREY MUÑOZ BARRERA**, por ser procedente el Despacho procederá de conformidad.

Expuesto lo anterior, se,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la cautela ordenada en el proveído de calendas 19 de agosto de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como **CONSECUENCIA** de lo anterior, dejar sin valor ni efecto la integridad del auto que decretó el embargo del salario y demás emolumentos del extremo pasivo, el cual reposa en el archivo digital de la demanda, cuaderno 2.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2912a371410f9f9644fe42235606c5bce94e0761291163df5abf705d885ee9fb**

Documento generado en 13/05/2021 02:48:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 05 de mayo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00400-00

Bogotá D.C., Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 010 del Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión de las actuaciones surtidas dentro de la presente causa, observa el Despacho que mediante memorial allegado el pasado 02 de febrero de los corrientes, presentado por el extremo ejecutado, se avizora la pasiva manifiesta conocer del auto apremio librado en su contra, de manera que es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 301 del Estatuto Adjetivo Civil, cuyo tenor enseña que cuando concurren dichas manifestaciones:

*“**Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal (...).” **Énfasis del Despacho.***

Expuesta la norma en cita, observa el Juzgado que concurren todos los elementos para que el demandado **JHONNY ANDREY MUÑOZ BARRERA** sea notificado por conducta concluyente, al indicar que conoce el contenido de la orden de apremio que cursa en contra suya.

Expuesto lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA a la parte demandada, el señor **JHONNY ANDREY MUÑOZ BARRERA**, por conducta concluyente, como da fe el memorial allegado el pasado 02 de febrero de 2021, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 301 del C. G del P.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, contabilícese el término con el que cuenta la parte ejecutada para contestar la demanda y proponer los medios exceptivos que considere idóneos.

TERCERO: FENECIDO el término señalado en precedencia, ingrédese el expediente al Despacho para continuar con lo que en materia procesal corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4938bf8314436dfd573b9c38a4101fb256b21f7625df4d1140fe9aa9f8c3c7a8**
Documento generado en 13/05/2021 02:48:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 27 de enero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

S E N T E N C I A E J E C U T I V O

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00418-00

Bogotá D.C., Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 010 del Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde a este Despacho Judicial proferir decisión de fondo mediante **sentencia de única instancia**, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por la sociedad **EXCELCREDIT S.A.S** y en contra de **LIBARDO MEZA HENAO**, al cual corresponde el número de radicación 110014022085202000418-00.

1. ANTECEDENTES

La persona jurídica actora entabló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por conducto de apoderado judicial, en contra del ejecutado **LIBARDO MEZA HENAO**, para que se librara mandamiento de pago por los montos señalados en el libelo demandatorio (pgs. 1 al 4 del expediente digital), con base en el título valor representado en el **PAGARÉ No. 350**, de fecha de creación el día 11 de junio de 2014, cartular que reposa a instancia del Juzgado.

2. HECHOS

En sustento de las anteriores pretensiones, la parte demandante manifestó varios hechos, lo cuales admiten el siguiente compendio:

La parte demandada se obligó a pagar a favor de la sociedad **EXCELCREDIT S.A.S**, las sumas dinerarias insertas en el pagaré báculo de ejecución adosado con el escrito de demanda. El monto contenido en el título valor en cuestión asciende a la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$5.800.000,00) M/CTE.**, que debían ser cancelados en una única cuota el día 30 de noviembre de 2018, circunstancia que no se cumplió por la parte ejecutada, quien, se constituyó en mora a partir del día siguiente al que se hizo exigible la obligación.

Del instrumento cambiario objeto de recaudo, se extrae que se pactó la tasa de intereses moratorios a la una y media vez bancario corriente, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 884 del Código Mercantil y 65 y 69 de la Ley 45 de 1990.

Pone de presente el extremo actor que, el plazo se encuentra extinto y la parte demandada no ha cancelado los saldos referidos con antelación.

3. TRÁMITE PROCESAL

Por reunirse los requisitos de Ley, mediante proveído adiado el pasado 02 de septiembre de 2020, se ordenó librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte ejecutada, por las sumas de dinero pretendidas en el libelo genitor.

La parte demandada, el ejecutado **LIBARDO MEZA HENAO**, fue notificado por conducta concluyente, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del canon 301 del Estatuto Adjetivo

Civil, como da fe el auto de calendas 10 de diciembre de 2020; quien, en contra de la prosperidad de las pretensiones y dentro del término de Ley, propuso las excepciones de mérito que denominó "**COBRO DE LO NO DEBIDO**", como se observa en el escrito contradictorio allegado, a través de canal digital, el pasado 29 de septiembre de 2020.

Siendo ello así, y corroborado que en el asunto que ocupa nuestra atención no hay pruebas por practicar, sino únicamente las documentales aportadas por las partes en *Litis*, en aplicación a lo preceptuado en el numeral 2, del artículo 278 del Estatuto General Vigente se procederá a dictar la correspondiente sentencia anticipada.

De manera que, agotado el trámite previsto en la legislación adjetiva, se pasa a definir de fondo la actual controversia previas las siguientes,

4. CONSIDERACIONES

En primer lugar, se debe destacar que, en el *sub – examine* se encuentran acreditados los llamados presupuestos procesales para que se pueda emitir sentencia de fondo, esto es:

- 1. Demanda en forma.** El libelo y sus anexos allanan los requisitos de forma indicados en los artículos 82, 83, 84 y 85 del Código General Proceso.
- 2. Competencia.** Por la naturaleza del proceso, la cuantía de las pretensiones y el domicilio del demandado, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.
- 3. Capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.** La parte demandante y demandada son personas plenamente capaces para disponer de sus derechos, al tenor de los artículos 1502 y 1503 del Código Civil.
- 4. Preservación de los principios fundamentales,** del debido proceso y del derecho a la defensa, consagrados en el artículo 29 de la Constitución Nacional se encuentran acreditados en la presente actuación.

5.1 DEL TITULO EJECUTIVO:

Los títulos valores encuentran su fundamento legal y formalidades en nuestra Ley comercial en concordancia con la Civil, para lo cual el Código de Comercio indica en su artículo 619 su definición en los siguientes términos:

"son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ello se incorpora."

De este concepto se desprenden ciertos requisitos y formalidades que debe cumplir un título valor. En primer término, se trata de un documento formal; lo que traduce en que está sujeto a requisitos especiales que debe cumplir necesariamente. Este formalismo reviste un carácter muy especial en razón a que estas formalidades pueden ser voluntarias, utilizándose con fines meramente probatorios o ser formalidades de carácter esencial o "*ad substantiam actus*".

Las formalidades voluntarias, como su nombre lo indica, son aquellas que los particulares dentro de la autonomía de la voluntad pueden darse libremente o sujetar sus actos a estas, sin embargo existe otro tipo de formalidades mucho más trascendentales, como lo son las esenciales o sustanciales que no están en manos de los particulares cumplirlas, ya que no se recurre a ellas con el ánimo de reconstruir o crear una prueba sino que es inexorable cumplir con estas formalidades, pues de lo contrario el acto no produce los efectos pretendidos.

Ahora bien, la parte demandante inicia el recaudo ejecutivo basándose en el pagaré allegado a esta sede judicial el pasado 13 de octubre de 2020, según el acta de recibió que reposa en el archivo digital de la demanda, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral "**SEXTO**" del auto apremio, cartular de fecha de creación el día 11 de junio de 2014, por lo que se tiene que este es un título valor, que contiene los requisitos generales contenidos en el artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 709 de la misma obra

mercantil, siendo que la última de estas normas dispone cuáles son los que debe tener este tipo específico de instrumentos que son:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

Pues bien, de la lectura de la disposición normativa en mención, con prontitud, se evidencia la plena satisfacción de los enunciados requisitos de la Ley sustancial comercial respecto del pagaré báculo de la acción ejecutiva en el caso de marras. Así las cosas, adviértase que en el pagaré objeto de contienda está incorporada la promesa incondicional manifestada por el deudor **LIBARDO MEZA HENAO**, de pagar a la orden de **EXCELCREDIT S.A.S**, la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$5.800.000,00) M/CTE**, en un único pago, que se hizo exigible el pasado 28 de abril del año 2019, situación que nos pone en el terreno de una obligación de naturaleza **clara, expresa y actualmente exigible**, cuyo cobro puede efectuarse por el conducto procesal que previene el artículo 422 del C.G.P. de acuerdo con el cual:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184". Énfasis del Despacho.

A partir de este marco de ideas, que de manera elemental han quedado explícitas, entra de lleno el Despacho al estudio del mecanismo de defensa formulado por la parte pasiva.

5.2. COBRO DE LO NO DEBIDO.

Expone el procurador judicial del extremo ejecutado que, con sustento en la excepción perentoria propuesta, el título valor adosado con la demanda no se ajusta a la realidad, teniendo en cuenta que el contrato de mutuo celebrado se pactó por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00) M/CTE**, pagaderos por instalamentos a treinta y seis (36) cuotas, débitos que se hicieron efectivos de conformidad con los descuentos de libranza que se aportan como prueba, salvo una cuota en la que se incurrió en mora por valor de **OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS (\$819.000,00) C/MTE** y no por la obligación dineraria a la que hace alusión la parte actora.

De igual manera, al margen de lo narrado en el libelo inaugural, aduce que la parte demandante alega un cobro de no debido, toda vez que desde el año 2014 y hasta el año 2017 se efectuaron los descuentos de nómina respecto del pagaré objeto de debate. Luego, advierte la defensa de la pasiva que, carece de orden fáctico y legal lo manifestado por la ejecutante atendiendo a que *"No es cierto, porque mi poderdante no ha firmado un título valor (pagare), diferente al pagaré 350, que está diligenciado por un valor de veinte millones de pesos (\$20.000.000,00) m/cte (...)"*, y lo cierto es que la deuda fue cancelada en el año 2017, asevera la parte demandada.

En oposición a lo manifestado por la parte ejecutada, el procurador judicial de la persona jurídica enervante del recaudo **nada dijo**, pronunciamiento que era de suma relevancia para la postura que en materia de derecho sea justa.

Ahora bien, del análisis probatorio y jurídico desplegado por esta Oficina Judicial, se pudo constatar que, en el escrito de excepciones examinado, la convocada a juicio por pasiva sostiene que la suma de dinero perseguida por la sociedad ejecutante no se ajusta a la realidad, puesto que la obligación fue pagada, en su integridad, en el año 2017, como dan fe los

descuentos de nómina realizados por la CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y aportados al plenario como prueba fehaciente que el título valor adosado por la activa carece de exigibilidad.

Expuestos los argumentos de la parte demandada, en el caso sometido a estudio, para este Despacho está probado que el convocado celebró un contrato de mutuo con **EXCELCREDIT S.A.S.**, negociación incorporada en el título valor adosado a la presente causa, representado en el **PAGARÉ No. 350**. Luego, del análisis *probandum* desplegado por el Despacho a las documentales aportadas por los extremos en *Litis*, se puede determinar que, tan cierto es que existió una obligación cuyo acreedor era la sociedad ejecutante, que los descuentos de nómina a favor de la demandante se iniciaron el día 08 de agosto del año 2014, teniendo en cuenta que el pagaré fue creado el 11 de junio de dicha anualidad, descontándose, mes a mes por un periodo equivalente a treinta y seis (36) mensualidades, por concepto de libranza, hasta el pasado 06 de julio de 2017, para un total de **VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO NOVENAT Y DOS PESOS (\$29.490.192,00) MC/TE**, como da fe la relación (tabla) de descuentos expedida por la CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, aportada por el extremo pasivo.

Teniendo en cuenta la anterior, entonces resulta común que los medios de defensa son fundamentos de hecho en que se hacen consistir como medios de prueba, pues al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del Estatuto Adjetivo Civil "*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*" con el fin de obtener el pleno convencimiento del fallador y que se surtan las consecuencias que de ello se derivan. Se concluye entonces que, corresponde a la parte demandada acreditar los supuestos "*...de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*", lo anterior con fundamento en los artículos 164 y 167 de la codificación procesal vigente.

En ese mismo sentido, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha manifestado que:

*"Es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba, por lo que **es apenas obvio que quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo...**, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez¹". Énfasis del Despacho.*

Ahora bien, primeramente cabe anotar que, a pesar de que no se encuentra taxativamente en la normatividad civil el medio enervante interpuesto; esto es, el cobro de lo no debido, se ha establecido jurisprudencial y ordinalmente que la referida excepción tiene su asidero cuando la pasiva puede efectivamente comprobar que la obligación pretendida, de manera alguna no está en su deber, sea porque no estaba a su cargo dicha prestación o porque en los documentos allegados como estribo de cobro no se puede desprender una obligación derivada que tenga que cumplir.

Cabe anotar que, en primer término, el canon 1626 de nuestro Código Civil, dispone que el pago efectivo es la prestación de lo que se debe, cuyos efectos consisten, fundamentalmente, en extinguir automáticamente una determinada obligación con las garantías accesorias y los derechos auxiliares inherentes, incumbiendo al ejecutado probar dicho cumplimiento, pues la prueba que de la fuente de la obligación presente el acreedor y la simple afirmación de que no se ha cancelado, se tiene por verdadera mientras el demandado no acredite su extinción a través de medios legales idóneos.

Ahora, para que el pago sea válido requiere que tenga su causa en una obligación, aún sea esta natural, siempre que sea hecho al acreedor; a su diputado, al poseedor del crédito, o al autorizado por la ley o el Juez (artículo 1634 C.C). El pago puede ser hecho incluso por un tercero sin el consentimiento del deudor.

Por su parte **el acreedor, está obligado a recibir siempre que lo pagado corresponda al objeto de la prestación**, y el pago cobije la totalidad de lo debido, ya que no está obligado a recibir por

¹ Corte Suprema de Justicia, casación civil, sentencia de 12 de febrero de 1980.

partes, esto implica entonces que el pago completo deberá comprender, además del importe de la prestación, los intereses y las indemnizaciones que se deban (art.1649 C.C).

En ese entendido, el artículo 1625 del Código Civil nos enseña que:

*"FORMAS DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES: Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente lo suyo, consientan en darla por nula. Las obligaciones se extinguen en todo o en parte: **Por la solución o pago efectivo (...)**". Énfasis del Despacho.*

De este modo se extingue la obligación porque el acreedor se satisface en su derecho, sea recibiendo el pago o algo que equivale al pago, es decir el acreedor obtiene la satisfacción correspondiente al vínculo jurídico, recibiendo la cosa debida, ya sea mediante el pago o mediante otro procedimiento que equivale al pago.

Así las cosas, denota este Juzgador que la parte demandada probó de manera sustancial los hechos narrados en su defensa, por lo que la excepción de mérito planteada es amparada por la legalidad, con fundamento en las pruebas documentales allegadas, las cuales no fueron objeto de rechazo por la demandante, puesto que en nada se refirió a lo esbozado, simplemente en memorial allegado al correo institucional del Despacho el día 09 de marzo de los corrientes solicitó se profiriera la sentencia que en materia de derecho correspondiera.

Lo anterior reviste una significativa importancia, como quiera que más allá del mecanismo de defensa formulado por la pasiva nos encontramos de cara al **pago total de la obligación**, atendiendo a que de los medios probatorios aportados por el demandado se lograron demostrar los pagos pactados en el título objeto de ejecución, tornándose de contera la defensa del ejecutado prospera.

Es imperioso precisar que, para hablar de un **pago total** o parcial, con el objeto de impedir en todo o en parte las pretensiones de la demanda, **éste tuvo que haberse realizado con anterioridad a la presentación de la demanda**. Pues a través de este pago deben contrarrestarse los hechos que se invocan en el proceso, y variarse el *quantum* de las pretensiones de la acción. Por lo que las cancelaciones de dinero, posteriores a la instauración del líbello incoatorio, se constituyen en meros abonos, y no en hechos impeditivos de las aspiraciones del actor, que en nada modifican las súplicas de la demanda.

Aunado a lo anterior, el artículo 164 del C. G del P, prevé que *"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso"*. Como también, siguiendo el hilo probatorio que ampara este Juzgador, el artículo 167 de la precitada codificación procesal señala que:

"Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

*(...) **La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba**, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares"* Énfasis del Despacho.

De todo lo manifestado por las partes que comparecen al presente litigio, observa esta Judicatura que, tanto de los hechos narrados en la demanda, como de la contestación de la misma y del allanamiento del actor frente al contradictorio del accionado, se avizora que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar.

De lo acotado, se evidencia entonces que sí existe un hecho valedero por parte del demandado, concreto y efectivamente probado modificadorio del derecho sustancial que permite al Despacho **tener por probada** la excepción planteada, como quiera que los dineros pretendidos fueron efectivamente cancelados, como dan fe las documentales aportadas por el encartado.

Visto el despliegue conceptual y fáctico que antecede, el Despacho determina que la excepción propuesta por el apoderado judicial de la parte pasiva y denominada "cobro de lo no debido", está llamada a prosperar, en virtud a los pagos probados, por lo tanto se desvirtuarán las pretensiones de la demanda, y no habrá necesidad de hacer un análisis más profundo de la causa sometida a estudio.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** (Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. – Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del Consejo Superior:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada denominada "COBRO DE LO NO DEBIDO", teniendo en cuenta lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, DESVIRTUAR las pretensiones de la demanda y PROCEDER con la terminación del proceso que se venía adelantando.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que afecten a la parte demandada. Líbrense los oficios. De existir embargo de remanentes, remítanse al destinatario.

CUARTO: CONDENAR en costas y perjuicios a la parte ejecutante.

QUINTO: ARCHIVAR de manera definitiva las presentes diligencias, previa cancelación del sistema y el cumplimiento de los indicado por el Despacho.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc5a756e88f83b2866b59026ffea9eaad56c6549c9192a479d5a302da52e77c6

Documento generado en 13/05/2021 02:48:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 05 de mayo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00464-00

Bogotá D.C., Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 010 del Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CODENSA S.A. ESP, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda de **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PÚBLICA DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA** en contra de **RUFINO CUEVAS DUARTE** y en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora **ARCELIA DE JESÚS RIAÑO FUENTES (Q.E.P.D)**, en calidad de propietarios del predio rural denominado “LA MANA” ubicado en la vereda “Patio Bonito”, jurisdicción del municipio de Nemocón – Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **176-40625**, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá.

Revisado el libelo genitor se pudo evidenciar que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del C. G. del P., el artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015, artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y en el Decreto 806 de 2020.

Igualmente, esta judicatura estima que es competente para conocer del particular en observancia del pronunciamiento proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil adiado el 24 de enero de 2020, radicación No. 11001-02-03-000-2019-00320-00, así como, atendiendo lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 28 y en el artículo 29 Código General del Proceso, y en el artículo 68 de la Ley 489 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PÚBLICA DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, promovida por **CODENSA S.A. ESP** y en contra de **RUFINO CUEVAS DUARTE** y los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora **ARCELIA DE JESÚS RIAÑO FUENTES (Q.E.P.D)**

SEGUNDO: PROCEDER al emplazamiento del señor **RUFINO CUEVAS DUARTE** y los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora **ARCELIA DE JESÚS RIAÑO FUENTES (Q.E.P.D)** dentro del asunto de la referencia, con el fin de notificarles el auto admisorio de la demanda.

TERCERO: POR SECRETARÍA efectúese la publicación del emplazamiento directamente en el Registro de Personas Emplazadas, sin necesidad de recurrir a un medio escrito, incluyendo los nombres de los sujetos emplazados, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado de conocimiento.

CUARTO: SECRETARÍA contabilice el término de quince (15) días posteriores a la publicación, preceptuados en el artículo 108 del C. G. del P., y vencido éste ingrese las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

QUINTO: AUTORIZAR a la entidad demandante consignar a órdenes de este Despacho Judicial y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia No. 110012041085, la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO SEIS**

PESOS M/CTE. (\$4.835.106,00) M/CTE, valor relativo a la indemnización por perjuicios estimada por la entidad interesada, en razón a la imposición de la servidumbre deprecada.

SEXTO: INSCRIBIR la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **176-40625** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zípaquirá, en atención a lo prescrito en el artículo 2.2.3.7.5.3. numeral 1 del Decreto 1073 de 2015. Líbrese el oficio correspondiente.

SÉPTIMO: DECRETAR la práctica de inspección judicial al predio objeto de la imposición de servidumbre.

OCTAVO: COMISIONAR a al Juzgado Promiscuo Municipal de Nemocón – Cundinamarca para que lleve a cabo la inspección judicial decretada, ello en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 y en el artículo 2.2.3.7.5.3. numeral 4 del Decreto 1073 de 2015, para lo cual se ordena librar despacho comisorio con los insertos de ley incluyendo copias de esta providencia y de la demanda y sus anexos.

Al comisionado se le confieren amplias facultades para efectuar la diligencia, identificar el inmueble, hacer un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y autorizar la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre. Igualmente, podrá nombrar y posesionar a un perito si la concurrencia de este auxiliar de la justicia se estima necesaria, reemplazarlo, señalar honorarios, comunicarle la fecha para llevar a cabo la diligencia y resolver cualquier situación que se presente para el cumplimiento de la comisión.

NOVENO: REQUERIR a **CODENSA S.A. ESP** para que garantice la comparecencia del señor **RUFINO CUEVAS DUARTE** y los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora **ARCELIA DE JESÚS RIAÑO FUENTES (Q.E.P.D)**, o del curador *Ad – Litem* de ser el caso, a la inspección judicial decretada, en su calidad de evaluador que elaboró el inventario de rigor presentado con la demanda, y realice el acompañamiento requerido.

DÉCIMO: ADVERTIR a la parte demandada que en el presente proceso no pueden proponerse excepciones, sin embargo, si no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre, con base en el artículo 2.2.3.7.5.3. numeral 5 del Decreto 1073 de 2015.

DÉCIMO PRIMERO: DAR AVISO a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS, según lo dispone el numeral 4 literal a) del artículo 46 de la Ley 1564 de 2012. Líbrese los oficios correspondientes.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Profesional del Derecho **JUAN FELIPE RENDÓN ÁLVEZ**, identificado con C.C. No. 71.741.655 y T.P. No. 105.448 del C. S. de la J., quien actúa en calidad de apoderado especial de la entidad demandante, conforme al mandato conferido.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26a1efce8172c17da038f97da32e04b32a7a20f9fdf8f471ee922669c8f13ff5**

Documento generado en 13/05/2021 02:48:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 23 de abril de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00472-00

Bogotá D.C., Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 010 del Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Con el objetivo de seguir adelante con el trámite procesal correspondiente, a efectos que la ejecutada, **MARÍA ISABEL PRADA BORBON**, cuente con la debida representación y teniendo en cuenta que el término de la publicación de los quince (15) de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que trata la norma adjetiva ha fenecido, se procederá con la designación de curador *Ad – Litem*.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR al Profesional del Derecho **MATEO CEBALLOS ALZATE**, identificado con C.C. No. 1032456227 y T.P No. 305.856 del C. S de la J., como curador *Ad - Litem* de la parte demandada, la ejecutada **MARÍA ISABEL PRADA BORBON**, a quien se podrá notificar en la CARRERA 57 No. 43 - 91 de esta ciudad, al correo electrónico mcealzate@gmail.com y al teléfono (031) 555 3939. Se le recuerda al profesional del derecho que la presente designación es de forzosa aceptación, según lo dispuesto en el artículo 154, en armonía con lo dispuesto en el artículo 48 del C. G. del P., y el comunicado **SIGDEA E - 2018-060101**, emitido por la Procuraduría General de la Nación, a quien se le asignan como gastos de curaduría la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00) M/CTE**.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE al Auxiliar de la Justicia que el cargo para el cual ha sido designada es de forzosa aceptación, debiendo concurrir dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento para asumir el cargo.

TERCERO: POR SERETARÍA, REMÍTASE la presente decisión, por el medio más expedito, al correo electrónico mcealzate@gmail.com y al teléfono (031) 555 3939.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc9e7d792c6ecca56d5e9dc4e0323229b9cfa42a202d011b8048fc1b13235ec**
Documento generado en 13/05/2021 02:48:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 23 de abril de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00480-00

Bogotá D.C., Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 010 del Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En consideración a la solicitud de suspensión del asunto del epígrafe, presentada por el CENTRO DE CONCILIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA, y comoquiera que se aportó el auto admisorio del proceso de negociación de deudas solicitada por el ejecutado, no será otra la decisión del Juzgado que dar aplicación al contenido del numeral 1 del artículo 545 del Estatuto Adjetivo Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OBRE EN LOS AUTOS el auto admisorio para el proceso de negociación de deudas solicitado por la demandada **MARÍA ELOINA VEGA MARTÍNEZ**.

SEGUNDO: SUSPENDER el presente proceso ejecutivo singular, atendiendo a las disposiciones contempladas en el numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso.

TERCERO: POR SECRETARÍA, tómese atenta nota de resuelto en el presente proveído, y comuníquese al CENTRO DE CONCILIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA sobre la decisión adoptada, para que de manera periódica presente ante esta instancia judicial los informes sobre lo que se adelante en el proceso de negociación de deudas adelantado a favor de la pasiva.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba4f5a6690a1dff9df2aa4095ffe62afbad268bda6479fc6cb0bda3495979ccb

Documento generado en 13/05/2021 02:48:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 29 de abril de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00986-00

Bogotá D.C., Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 010 del Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En consideración a la solicitud allegada el pasado 29 de abril de los corrientes, a través de canal digital, presentada por el apoderado judicial del extremo actor y en vista que, por error involuntario del Despacho, en la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, se indicó equívocamente el nombre de las partes en contienda, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Estatuto Procesal Vigente, se hace necesario corregir dicha inconformidad.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR, en aplicación a las disposiciones contenidas en el artículo 286 del Código General del Proceso, el numeral **“PRIMERO”** de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, proferido el día 04 de febrero de 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

*“**PRIMERO: REQUERIR** a la deudora **UNITY DEVELOPMENT GROUP S.A.S.**, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague en favor de la parte demandante, la sociedad **ALQUILERES Y CONSTRUCCIONES M.A. S.A.S.**, las sumas de dinero que a continuación se relacionan o, en su defecto, exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, conforme lo prevé el artículo 421 ibídem(...)”.*

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a la persona jurídica demandada, junto con el auto admisorio.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
415a1017d1597de969a16cd53ad5f102cbf365f327d490b8e1d20a52691102d3
Documento generado en 13/05/2021 02:48:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 10 de mayo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00269-00

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 10 del 14 de mayo de 2021

GERMÁN AUGUSTO TORRES LEÓN, actuando por conducto de apoderado judicial, presenta demanda DECLARATIVA – PROCESO MONITORIO contra PROTECHNIA S.A.S., la cual reúne los requisitos exigidos por los artículos 419 y 420 del Código General del Proceso, por ende, atendiendo el trámite previsto en el artículo 421 ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al deudor PROTECHNIA S.A.S. para que, por conducto de su representante legal, dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague en favor del demandante GERMÁN AUGUSTO TORRES LEÓN la obligación deprecada que a continuación se relaciona, o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, conforme lo prevé el artículo 421 del C. G. del P.

1.1. La suma de CINCO MILLONES PESOS M/CTE. (\$5.000.000.00), por concepto de capital adeudado por las obligaciones dinerarias reseñadas en la pretensión primera de la demanda.

SEGUNDO: ADVERTIR al DEUDOR que si no paga o no justifica su renuencia dentro del término antes mencionado, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

TERCERO: ADVERTIR al deudor que si su oposición resulta infundada y es condenado, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la parte demandada en la forma indicada en el inciso segundo del artículo 421 del Código General del Proceso.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días dé cumplimiento a la notificación del extremo pasivo, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

SEXTO: INFORMAR que esta providencia no es susceptible de recurso alguno, tal como lo señala el inciso segundo del art. 421 del C. G. del P.

SÉPTIMO: RECONOCER personería suficiente al abogado EDUARDO GRILLO OCAMPO, identificado con C.C. No. 19.140.588 y T.P. No. 12.807 del C. S. de la J., quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef9cc673d42a39fcfa00e954fdb266dfabcfe2a3e0feb3a1a34984b03830e2

Documento generado en 13/05/2021 02:21:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 10 de mayo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00271-00

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 10 del 14 de mayo de 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia fechada el 22 de abril de 2021, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, de conformidad con lo narrado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed6e11faf9fcbc24118584f0b5478df229a77404537232759587350f48c82108

Documento generado en 13/05/2021 02:21:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 10 de mayo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00303-00

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 10 del 14 de mayo de 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte ejecutante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia fechada el 22 de abril de 2021, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA SINGULAR, de conformidad con lo narrado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

568b2b9ad8da8f6ce3eca634f4c29fa5c3cbdf2e2c9a26b7618b19e2f4395530

Documento generado en 13/05/2021 02:21:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 09 de abril de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00308-00

Bogotá D.C., Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 010 del Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La parte actora, **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI**, actuando por conducto de su Representante Legal, solicita que se libere mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **RINCÓN GARNÍCA DORA LUCIA**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré No. **101850**, por valor de **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$13.412.566,00) M/CTE** allegado en medio digital, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el títulos valor original que legitima el derecho en el incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** contados desde la apertura de esta sede judicial, actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI** y en contra de **RINCÓN GARNÍCA DORA LUCIA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$13.412.566,00) M/CTE**, correspondientes al capital del saldo insoluto contenido en el título ejecutivo materia de recaudo.
2. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el

día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas y hasta que se verifique el pago total de estas.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a **SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA**, identificada con C.C. No. 52.438.786, para actuar en representación de los intereses de la cooperativa demandante, atendiendo a su condición de Representante Legal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ee313fbd059ad53f4e8b156ca05a0fb45657ae387fd857ae0928f2a7d01e48e

Documento generado en 13/05/2021 02:48:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 09 de abril de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00310-00

Bogotá D.C., Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 010 del Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La entidad financiera **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS “COOPENSIONADOS”**, actuando por conducto de procurador judicial, solicita que se libere mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **BLANCA NIEVES ARAMENDIZ BARRAGAN**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré No. 30000082751, por valor de **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS (\$14.674.195,00) M/CTE**, allegado en medio digital, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** contados desde la apertura de esta sede judicial, actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS “COOPENSIONADOS”** y en contra de **BLANCA NIEVES ARAMENDIZ BARRAGAN**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS (\$14.674.195,00) M/CTE**, correspondientes al capital insoluto incorporado en el título valor objeto de recaudo.

2. Por la suma de los intereses moratorios sobre el capital señalado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total de esta.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Profesional del Derecho **SALIN ANTONIO SEFAIR LÓPEZ**, identificado con C.C. No. 19.076.653 y T.P No. 16.201 del C. S de la J, para actuar en calidad de apoderado judicial de la cooperativa demandante.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce7cbee24cb3b25ae79672a157fad20300eda0ce5d82f00353500690ea18c1c2

Documento generado en 13/05/2021 02:48:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 09 de abril de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00312-00

Bogotá D.C., Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 010 del Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante, **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S**, actuando por conducto de procuradora judicial, solicita que se libere mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **NÉSTOR PORRAS RODRÍGUEZ**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré No. 4938130112458033, por valor de **NUEVE MILLONES SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$9.006.822,00) M/CTE**, allegado en medio digital, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** contados desde la apertura de esta sede judicial, actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S** y en contra de **NÉSTOR PORRAS RODRÍGUEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$7.556.545,00) M/CTE**, correspondientes al capital insoluto incorporado en el título valor objeto de recaudo.
2. Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS (\$1.192.390,00) M/CTE**, correspondientes a los intereses de plazo pactados en título ejecutivo materia de recaudo.

3. Por la suma de los intereses moratorios sobre el capital señalado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total de esta.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la sociedad **COVENANT BPO S.A.S**, identificada con NIT. 901.342.214-5, para actuar en apoderada judicial de la demandante, y la Profesional del Derecho **GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA**, identificada con C.C. No. 51.920.466 y T.P No. 141.505 del C. S de la J, quien funge en calidad de Representante Legal de la persona jurídica mandataria.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c0cc420636c043ad27244483d69fcbe945879ccfbd1be21169d24afda477c34

Documento generado en 13/05/2021 02:48:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 09 de abril de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00316-00

Bogotá D.C., Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 010 del Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La entidad financiera demandante, **COOPERATIVA INVERSIONES CÓRDOBA - "COINVERCOR"**, actuando por conducto de procuradora judicial, solicita que se libere mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **LUCAS OSIRIS RUÍZ**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré No. 16719, por valor de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$10.980.000,00) M/CTE**, allegado en medio digital, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** contados desde la apertura de esta sede judicial, actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C., allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **COOPERATIVA INVERSIONES CÓRDOBA - "COINVERCOR"** y en contra de **LUCAS OSIRIS RUÍZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$10.980.000,00) M/CTE**, correspondientes al capital insoluto incorporado en el título valor objeto de recaudo.
2. Por la suma de los intereses moratorios sobre el capital señalado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total de esta.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: PROCEDER al emplazamiento de la parte demandada, el ejecutado **LUCAS OSIRIS RUÍZ**, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, instaurado por la **COOPERATIVA INVERSIONES CÓRDOBA - "COINVERCOR"**, con el fin de notificarle el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago de fecha 13 de mayo de 2021, proferido en el proceso radicado bajo la partida No. 110014003085-2021-00316-00.

CUARTO: POR SECRETARÍA efectúese la publicación del emplazamiento directamente en el Registro de Personas Emplazadas, sin necesidad de recurrir a un medio escrito, incluyendo los nombres de los sujetos emplazados, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, que, para el caso presente, el sujeto a emplazar es el ejecutado **LUCAS OSIRIS RUÍZ**, identificado con C.C. No. 1.097.992.526.

QUINTO: SECRETARÍA contabilice el término de quince (15) días posteriores a la publicación, preceptuados en el artículo 108 del C. G. del P., y vencido éste ingrese las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

SEXTO: RECONOCER personería suficiente a la Profesional del Derecho **DIANA CAROLINA LÓPEZ GARCÍA**, identificada con C.C. No. 52.835.817 y T.P No. 319.339 del C. S de la J, para actuar en calidad de apoderada judicial de la cooperativa demandante.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e247fca4eb96c3c9977987251aeaddb6575dcadea86d8ec1823028e42de09f89**
Documento generado en 13/05/2021 02:48:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 09 de abril de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00318-00

Bogotá D.C., Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 010 del Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante, la sociedad **HOME TERRITORY S.A.S**, actuando por conducto de endosatario en procuración para el cobro judicial, solicita que se libere mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **LAURA ORTEGA LEAL**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré No. 1, por valor de **QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$595.000.00) M/CTE**, allegado en medio digital, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** contados desde la apertura de esta sede judicial, actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **HOME TERRITORY S.A.S** y en contra de **LAURA ORTEGA LEAL**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$595.000.00) M/CTE**, correspondientes al capital insoluto incorporado en el título valor objeto de recaudo.

2. Por la suma de los intereses moratorios sobre el capital señalado en el numeral 1, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total de esta.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la Profesional del Derecho **OLGA LUCÍA ARENALES PATIÑO**, identificada con C.C. No. 51.714.000 y T.P No. 151.332 del C. S de la J, para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

QUINTO: AUTORIZAR de conformidad a lo solicitado en el acápite de **“AUTORIZACIÓN EXPRESA”** para todos los fines allí previstos.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e56648da80377a52f9c8016c080a6b31e55890587956a05ede0c84d5a8ec1dc2

Documento generado en 13/05/2021 02:48:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 09 de abril de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00322-00

Bogotá D.C., Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 010 del Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La entidad financiera demandante, **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, actuando por conducto de procuradora judicial, solicita que se libere mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **EDUARDO FEDERICO RÍOS CORREA**, teniendo en cuenta las obligaciones contenidas en el título valor representado en los pagarés Nos. **2494461**, por valor de **DIECISIETE MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$17.124.940,00) M/CTE**, allegado en medio digital, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar los títulos valores originales que legitiman el derecho en ellos incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** contados desde la apertura de esta sede judicial, actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLA S.A.** y en contra de **EDUARDO FEDERICO RÍOS CORREA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DIECISIETE MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$17.124.940,00) M/CTE**, correspondientes al capital insoluto incorporado en el título valor objeto de recaudo.
2. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: AUTORIZAR de conformidad a lo solicitado en el acápite de **"AUTORIZACIÓN"** a las personas designadas para los efectos allí previstos.

QUINTO: RECONOCER personería suficiente a la Profesional del Derecho **PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES**, identificada con C.C. No. 51.602.619 y T. P No. 34.457 del C. S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la cooperativa ejecutante.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4fc2ff728402d260fbcdf44a5a90a9bd7381859986c8d6905b3d7a187d7e711

Documento generado en 13/05/2021 02:48:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>